

## **SENTENCIA No. 23**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.** Managua, veinte de Febrero del año dos mil seis. Las ocho de la mañana.

### **VISTOS RESULTA:**

El Licenciado José Domingo Rojas Taleno, presentó ante la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, Masaya, Recurso Unico de casación en contra de la Resolución dictada por esa Sala a las dos y treinta minutos de la tarde del día trece de Abril del año dos mil cinco en la que recayó la resolución que dice: “POR TANTO: En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que se han dejado expuestas, de las disposiciones legales citadas, y de los Arts. 13 y 143 LOPJ; 344, 361, 363, 367, 369, 380, 382 y 385 todos del CPP; los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, administrando justicia en nombre del pueblo nicaragüense y de la República de Nicaragua RESUELVEN 1<sup>o</sup>.- Ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Thelma Guisel Arévalo Chamorro, en su carácter de Defensora Público, de la señora Sara Isabel Ortiz Martínez, de calidades expresadas en autos; contra la sentencia dictada por la Juez de Distrito de lo Penal de Masatepe; a las dos de la tarde del treinta y uno de agosto del año dos mil cuatro; 2<sup>o</sup>.- En consecuencia se anula todo lo actuado a partir exclusive del acta de audiencia oral realizada en la presente causa seguida a Sara Isabel Ortiz Martínez por el delito de tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, por que su causa fue elevada a juicio; debiéndose remitir la presente causa a nuevo juicio en el que no podrán intervenir ninguno de los jueces que conocieron del anterior. 3<sup>o</sup>.- Se revoca con efectos inmediatos la orden de guardar prisión preventiva que fue decretada por la mencionada judicial; por lo que deberá oficiarse al Director y/o alcaide del establecimiento carcelario del Sistema Penitenciario Nacional en el Departamento de Granada, para que se ordene la inmediata libertad de Sara Isabel Ortiz Martínez, de calidades expresadas en autos. 4<sup>o</sup>.- Notifíquese, archívese y copia debidamente certificada envíese al Juzgado de Ejecución de Sentencia de Masatepe, para lo de su cargo.” La Sala Aludida por auto de las diez de la mañana del veinticuatro de Mayo del mismo año dos mil cinco admitió el recurso interpuesto por el Lic. Rojas Taleno y mandó oír a la parte recurrida por el término de diez días para que presentara su contestación. Notificadas las partes, el Lic. Harold Leal Elías en su carácter de Defensor de Sara Isabel Ortiz Martínez presentó escrito de contestación de agravios, en los términos que tuvo a bien expresar. Recibidas las diligencias se dictó auto de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del cuatro de Julio de este año, radicándose los autos y de conformidad con lo preceptuado por el Arto. 395 CPP se tuvo por personado al Lic. José Domingo Rojas Taleno, en su carácter de Fiscal Auxiliar de Masaya y al Lic. Harold Leal Elías como defensor de la procesada a quienes se brindó intervención y como tanto el recurrente al expresar agravios como el recurrido al contestarlos no solicitaron la celebración de Audiencia Oral y Pública ante este supremo Tribunal, se ordenó pasar los autos a estudio para su resolución. Por lo que llegado el caso de resolver;

### **SE CONSIDERA:**

#### **I**

El recurrente Lic. Rojas Taleno en la interposición de su recurso ha hecho uso de dos motivos uno de forma y otro de fondo, el primero esto es el de forma, lo ha sustentado de conformidad con el numeral 3 del Arto. 387 CPP que dice: “Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva,

oportunamente ofrecida por alguna de las partes;” en apoyo de su tesis dice que: “En el caso que nos ocupa se considera que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Masaya, con su sentencia dictada en apelación declara infundadamente la ilegalidad de la prueba que resulta del allanamiento, registro de morada y detención de la ciudadana Sara Isabel Ortiz Martínez, y con ello se falta a la valoración que se debió de dar a la misma.” Agregando después una larga exposición por la cual considera que la Sentencia recurrida está errada. El segundo motivo, el de fondo, lo sustenta de conformidad con el numeral 2 del Arto. 388 CPP que dice: “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que debe ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia.” En apoyo de su pretensión dice: “En el caso que nos ocupa se tiene que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Masaya resolvió sin tener la facultad para hacerlo, por cuanto más bien debió de rechazar el recurso de la defensa a favor de la acusada por extemporáneo, lo que incluso se debió de haber declarado desde la primera instancia.” Hace a continuación una exposición de los motivos por los que considera que su tesis es la correcta. Esta Sala por razones de orden procederá a analizar en primer lugar lo relacionado con el motivo de forma y después si procede lo hará en relación al motivo de fondo, lo cual haremos en el siguiente considerando.

## II

Como se dejó expresado más arriba el único motivo de forma invocado por el recurrente, está directamente relacionado con la valoración de la prueba, por lo que en opinión de esta Sala es necesario dejar sentado un criterio que sin lugar a dudas deje ver que se entiende por *valoración o apreciación de la prueba judicial*; desde este punto de vista, entendemos que lo es, aquella operación mental que tiene por finalidad conocer cual es el mérito o valor de convicción que se puede deducir del contenido de la prueba legalmente practicada. Se trata, como dice el Profesor Hernando Devis Echandía en su obra *Compendio de la Prueba Judicial*, de una actividad exclusiva del juez; es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria. O dicho en otros términos, es la oportunidad para determinar si la prueba, cumple o no el fin procesal a que estaba destinada, cual es el de llevarle la convicción al juez (Tomo I págs. 141). De conformidad con lo prescrito por el Arto. 15 CPP, el sistema escogido por el Legislador para la apreciación de la prueba es el de la libertad probatoria o también denominado de la libre valoración; en el siguiente artículo, esto es, el 16 señaló el límite para la valoración de la prueba, afirmando que ésta solo tendrá valor si es obtenida por un medio lícito e incorporada al proceso conforme las disposiciones de este Código. Siguiendo al citado Profesor Devis Echandía, descubrimos que este proceso de valoración o apreciación no es simple ni uniforme, sino, por el contrario, complejo y variable en cada caso. Haciendo una síntesis podemos decir que entre sus fases y diversas operaciones sensoriales e intelectuales, hay tres aspectos básicos de la función valoratoria: percepción, representación o reconstrucción y razonamiento (ob. Cit. págs. 142-143). La primera fase, percepción, está íntimamente relacionada con el principio de inmediación establecido por el Arto. 282 CPP, sobre todo cuando, como en el caso de autos, el juicio se realiza sin la intervención de Jurado, en que el juez debe percibir los hechos a través de los medios de prueba, para luego proceder a hacerse la representación o reconstrucción histórica de los mismos, no en forma separada sino en conjunto como lo señala el Arto. 193 CPP, poniendo en todo caso el mayor cuidado a fin de que no queden lagunas u omisiones que trastruequen la realidad o la hagan cambiar de significado. Esta representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos hechos por la vía directa de la percepción u observación, pero a otros se llega indirectamente, por vía de inducción o deducción, es decir infiriéndolos de otros hechos,

porque solo los segundos y no los primeros hayan sido percibidos por el juez. Ahora bien, en la observación directa opera siempre una actividad analítica o razonadora, por muy elemental y rápida que sea, mediante la cual el juez obtiene las inferencias de los datos percibidos, es decir, la identificación de lo que el juez ve, oye, toca o huele. Viene como consecuencia de lo anterior, y como parte importante del proceso de valoración de la prueba, la fase intelectual o de razonamiento en la que la lógica ejerce una función fundamental, puesto que si no hay un proceso lógico, no puede haber tampoco valoración de la prueba, ya que de lo que se trata es de razonar sobre la prueba, por lo que la lógica es indispensable para un correcto razonamiento, dado que esa actividad lógica, tiene la peculiaridad de basarse en las reglas de la experiencia – físicas, morales, sociales, psicológicas, técnicas, científicas, y las corrientes que a todos enseña la vida – que en conjunto forman las llamadas reglas de la sana crítica. Por otra parte, es necesario hacer notar que el Arto. 5 de nuestra Constitución define el ordenamiento jurídico del Estado como algo más que un simple ordenamiento legal, haciéndonos ver que nuestro ordenamiento jurídico, no está compuesto solamente de leyes, sino también de Valores Superiores, como el de la Dignidad Humana, entre otros que allí cita, de donde se desprende con toda claridad que la investigación de los hechos en todo proceso penal, debe enmarcarse dentro de los límites de respeto a ese supremo valor del cual se desprenden en su totalidad los llamados derechos fundamentales. De tal manera que en materia probatoria, como en todas aquellas en las que se da un choque de valores, el ordenamiento jurídico de todo estado de derecho, preserva el de mayor rango, en consecuencia, el Valor de la Dignidad Humana no es sacrificable en aras de la represión del crimen. De lo expresado se concluye que, Esta Sala, no encuentra una razón lógica para sostener que los argumentos elaborados por el Tribunal A quo, para declarar la ilicitud de la prueba, estén reñidos con la lógica elemental y en consecuencia que no se haya hecho una valoración de la misma para sostener ese criterio como lo pretende el recurrente, pues como lo afirma el mismo Tribunal en sus apreciaciones: “En consecuencia, y teniendo como base todo lo anteriormente expuesto; el Tribunal estima oportuno declarar que en el caso que nos ocupa; la Sala ha constatado que entre las diligencias que conforman el cuaderno de primera instancia, no existe documento alguno que acredite la existencia del decreto de allanamiento que supuestamente autorizó a la Policía Nacional a penetrar en el domicilio de la señora Sara Isabel Ortiz Martínez; así como que tampoco consta en autos la existencia del acta que acredita que dicho allanamiento se ejecutó, por mandato de autoridad competente, en el lugar señalado.” Con lo que se viene a demostrar que sí se hizo una valoración objetiva de la prueba aportada al proceso, razones todas que nos obligan a desechar la causal invocada.

### III

Con relación al otro motivo, el de fondo, invocado por el recurrente, que lo sustenta conforme el numeral 2 del Arto. 388 CPP por decir: que hay inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que debe ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia, aduciendo en apoyo de su pretensión que en el caso que nos ocupa la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Masaya resolvió sin tener la facultad para hacerlo, por cuanto más bien debió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa por extemporáneo, que incluso se debió declarar desde la primera instancia. A este respecto debemos decir que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo tercero del Arto. 142 en concordancia con el 143 ambos del Código Procesal Penal, los defensores, fiscales y funcionarios públicos intervinientes en el proceso deben ser notificados en sus respectivas oficinas, siempre que las mismas se

encuentren dentro del asiento de juzgado o tribunal sin perjuicio de notificar a la parte defendida o representada cuando la naturaleza del acto o la ley exijan que también se notifique a la parte personalmente, como es el caso de la sentencia, de tal manera que si el defensor no estuvo presente al momento de la lectura de la sentencia era lógico que se le notificara posteriormente tal y como lo ordenó la juez en el acápite V de la misma que dice: “V.- Quedan notificadas las partes presentes de esta sentencia con su pronunciamiento. (fol. 107) y a continuación al folio 108 ambos del cuaderno de primera instancia, hay nota suscrita por la secretaria de actuaciones del Juzgado de Distrito Penal de Masatepe, haciendo constar que, a la convocatoria que de conformidad con el Arto. 323 CPP se hizo a las partes para la lectura de la Condenatoria, no se encontraba presente la Lic. Thelma Arévalo en su calidad de Defensora Pública, apareciendo al pié del mismo folio 108 citado, la notificación que en fecha dos de septiembre y hora once y quince minutos de la mañana se le hizo de la sentencia aludida, de tal manera que no tiene razón el recurrente al decir que el Tribunal no estaba facultado para conocer de la apelación, ya que por el hecho mismo de haberse interpuesto en tiempo y forma el recurso, y luego admitido, el Tribunal A quo, tenía la competencia requerida para conocer del mismo, todo lo cual hace que esta Sala considere improcedente la queja planteada por el recurrente y así debe declararse.

#### **POR TANTO:**

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, y Artos. 34 Cn. 387, 388 y siguientes CPP, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua dijeron: **I.-** No se casa la sentencia dictada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, a las dos y treinta minutos de la tarde del trece de Abril del presente año. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, regresen las diligencias al lugar de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) R. CHAVARRIA D. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

---